



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ HIDALGO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO - AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00092-00

Se pronuncia el despacho acerca de la solicitud de corrección del auto proferido el 22 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en el que se avalaron las labores de notificación del señor José Domingo Ramírez Hidalgo y se decidió en el numeral 1° de la parte resolutive lo siguiente:

"...TENER por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado José Domingo Ramírez Hidalgo, a partir del 27 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

Con relación a la corrección de las providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayas propias

Verificado el expediente, se observa un yerro en la parte resolutive del auto en cuestión y que influye en las órdenes para hacer efectiva la decisión. Por lo anterior, según la norma en cita, la actuación será corregida. Se precisa para tales efectos, que el señor José Domingo

Ramírez Hidalgo se tendrá por notificado del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 27 de septiembre de 2021.

De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 22 de julio de 2022, referente a citar al Banco Davivienda en calidad de acreedor hipotecario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-91939, el extremo demandante allegó certificación que da cuenta de la remisión vía correo electrónico de la comunicación. Se observan debidamente atendidos los parámetros legales del art. 462, en armonía con el 8° de la Ley 2213 de 2022 que regula lo concerniente a notificaciones personales vía electrónica.

Al respecto, obra constancia en el expediente digital, de remisión de correo electrónico el 6 de septiembre de 2022, con acuse de recibo en la dirección: notificacionesjudiciales@davivienda.com el mismo día a las "10:33:12" (PDF "24" del expediente digital).

Con la referida constancia expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., se evidencia que a la citada entidad se le puso en conocimiento el proceso ejecutivo singular que se tramita en contra del señor Ramírez Hidalgo, indicándole el número de radicación del proceso, el Juzgado ante el cual se adelanta el trámite y se le indicó también que dentro del referido proceso se está persiguiendo el inmueble identificado con folio de M.I. No. 280-91939 del que es titular de gravamen hipotecario.

y concluyó poniéndole en conocimiento la citación que le realiza al Juzgado y el término máximo de 20 días para comparecer, no sin indicarle antes, que se entendería notificada una vez transcurrieran 2 días a partir del recibo de la comunicación; con la cual se observan adjuntos, copia del auto que libró mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, durante el término de traslado de aquella, el Banco Davivienda guardó silencio y que la notificación cuenta como se dijo, con acuse de recibido el 6 de septiembre de 2022 a las 10:33:12, la comunicación se entenderá surtida el mismo día. La notificación personal se entenderá realizada el 10 de septiembre de 2022 a las 5 p.m., es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes - Art. 8° del Decreto 2213 de 2022 y el término para comparecer se venció el 8 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m., por lo que el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo

consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el pagaré sin número suscrito el 8 de junio de 2018, es prueba suficiente que obliga al señor JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ HIDALGO a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación de la ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral "PRIMERO" del auto proferido por este despacho el 22 de julio de 2022, el cual quedará así:

"PRIMERO: TENER por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado José Domingo Ramírez Hidalgo, a partir del 27 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: AVALAR las labores de notificación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2021.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR al señor JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ HIDALGO a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$2.517.000,00.

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de octubre de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee417f0a69d3bc5aab04088b69235f86787a4342180fc0082cbb1fea5316470**

Documento generado en 19/10/2022 10:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>